



Lima,

VISTO; el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000019-2020-DDC TAC/MC, y el Informe N° 000305-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, la señora Nilda Mercedes Juárez Coayla (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante DDC Tacna), la aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento del servicio de agua y alcantarillado en el Complejo Zofratacna, Región Tacna”, autorizado a través de la Resolución Directoral N° 900012-2018-DDC TAC/MC de fecha 15 de mayo de 2018;

Que, mediante Resolución Directoral N° D000171-2019-DDC TAC/MC de fecha 18 de diciembre del 2019, se denegó la solicitud de aprobación del Informe Final del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Mejoramiento del Servicio de Agua y Alcantarillado en el Complejo Zofratacna, Región Tacna”, al contener observaciones que no fueron levantadas adecuadamente por la administrada;

Que, por Resolución Directoral N° 000019-2020-DDC TAC/MC de fecha 18 de enero de 2020, se resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000171-2019-DDC TAC/MC al no haber adjuntado nueva prueba;

Que, con fecha 9 de marzo de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000019-2020-DDC TAC/MC, en el cual argumentó lo siguiente (i) reproduce y pone a consideración de la autoridad de segunda instancia administrativa tanto las observaciones realizadas a la solicitud de aprobación del informe final, así como la forma como fueron absueltas y (ii) indica que no está justificada la solicitud de nueva prueba o la demostración de haber levantado las observaciones formuladas por la DDC Tacna, al haber sido presentadas en físico al constituir argumentos técnicos;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo



dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, no se advierte de los actuados el cargo de notificación de la resolución impugnada, no obstante, la administrada ha manifestado haber sido notificada el 03 de marzo de 2020, por lo que al haber presentado su recurso impugnativo el 09 del referido mes y año, al amparo del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, según el cual la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, resulta procedente pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es que a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA) se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles de dicha naturaleza;

Que, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 59 del RIA señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA), establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de otro lado, el artículo 65 del RIA refiere que el informe final del PMA será presentado ante la Dirección de Certificaciones o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, en relación al primer argumento de la apelación, en el que se reproduce y se pone a consideración de la autoridad de segunda instancia administrativa la forma como fueron absueltas las observaciones realizadas por la DDC Tacna, debemos señalar que el artículo 220 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado;

Que, en dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al



procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que fundamentan el acto impugnado no corresponden, sin embargo, la reproducción de los argumentos que sustentaron, en su momento, la subsanación de las observaciones, sin hacer un análisis de las razones por las cuales se considera que la evaluación de la DDC Tacna no habría sido la correcta, no cumple con el parámetro establecido en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que de la lectura del Informe N° 000153-2020-DDC TAC-RMH/MC, emitido por la DDC Tacna, respecto a la subsanación de observaciones, se concluyó que: 1) se requirió a la administrada un cuadro de datos de las coordenadas de las longitudes y áreas intervenidas y no trabajadas, ya que en el informe no mencionó la totalidad de longitud y áreas trabajadas y/o no ejecutadas, el cual no fue presentado; 2) se solicitó indicar en el plan de trabajo desarrollado durante el monitoreo arqueológico las fechas de inicio y término; sin embargo, no se subsanó dicha observación ya que no se indicó la fecha de inicio y culminación de los trabajos de remoción de tierra; 3) se solicitó adjuntar las actas de supervisión, sin embargo, aquellas no obran en el expediente; 4) se menciona que el CONSORCIO SUR PERÚ inició los trabajos de remoción de tierra el día 15 de mayo de 2018, sin embargo, la autorización del PMA surte efecto desde el 17 de mayo del indicado año, comprobándose que los trabajos de remoción se iniciaron sin autorización de la DDC-TACNA; 5) se menciona que adjuntó el plano con las observaciones levantadas, sin embargo, lo que se le solicitó fue un plano acorde al presentado en la aprobación del PMA, en el plano que adjuntó no se hace referencia a las progresivas o vértices, lado y distancia, así como no menciona la longitud y servidumbre de la zona intervenida en el plano adjunto;

Que, en relación al segundo argumento de la impugnación, en el que se señala que no está justificada la solicitud de nueva prueba o la demostración de haber levantado las observaciones formuladas por la DDC Tacna, se debe indicar que el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece la obligación de presentar nueva prueba cuando se reconsidera la decisión del órgano que emitió el acto, por consiguiente, no corresponde evaluar si debía o no presentarse aquella; por otro lado, cabe precisar que si la administrada no consideraba necesario presentar nueva prueba, debió evaluar si en lugar de reconsiderar la decisión de la autoridad de primera instancia, correspondía interponer de un inicio un recurso de apelación en estricta aplicación del artículo 220 de la norma citada;

Que, en ese contexto, se evidencia que los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto por la señora Nilda Mercedes Juárez Coayla contra la Resolución Directoral N°000019-2020-DDC TAC/MC que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° D000171-2019-DDC TAC/MC que denegó la aprobación del Informe Final del PMA del proyecto “Mejoramiento del Servicio de Agua y Alcantarillado en el Complejo Zofratacna, Región Tacna”, no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo apelado, por lo que corresponde se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución apelada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, en la Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nilda Mercedes Juárez Coayla contra la Resolución Directoral N° 000019-2020-DDC TAC/MC de fecha 9 de marzo de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Nilda Mercedes Juárez Coayla, acompañando copia de los Informes N° 000305-2020-OGAJ/MC, N° 000153-2020-DDC TAC-RMH/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES